

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 17

17 de junio de 2009

Presentada por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONCURRENTENTE

Para proponer al Pueblo de Puerto Rico enmendar la Constitución del Estado Libre Asociado y añadir una Sección 20 al Artículo VI sobre Referéndum de Iniciativa Ciudadana a fin de establecer que los ciudadanos puedan convocar por iniciativa propia referéndum para aprobar, enmendar o derogar leyes; establecer que la enmienda propuesta sea sometida a aprobación o rechazo a los electores cualificados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en referéndum especial; y disponer sobre la vigencia y efectividad de la enmienda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los últimos años en Puerto Rico se ha planteado cuán responsiva a la voluntad de la mayoría de los puertorriqueños ha sido la acción legislativa. Basta con ver ejemplos como la respuesta de la Asamblea Legislativa al clamor específicamente expresado por los electores con respecto a enmendar la Constitución para establecer una sola Cámara, así como la recién aprobada Ley Núm. 7 de 2009. Ambos casos han provocado protestas masivas de todos los sectores de nuestra sociedad. Sin embargo, a pesar de la evidente oposición de la ciudadanía a las mismas, la Asamblea Legislativa ha optado por no actuar sobre medidas, o promulgarlas, en abierta contradicción a la expresión popular.

Nuestro ordenamiento constitucional está predicado en que en la democracia representativa los representantes son electos por el pueblo con el propósito de llevar a cabo sus programas de gobierno en una manera que refleje la voluntad mayoritaria de los electores. Cuando dicha premisa deja de tener vigencia, el pueblo está en todo derecho de reclamar su supremacía sobre las instituciones de gobierno. Eso se logra alterando el modelo de gobierno

proveyendo alternativas que aseguren que esa supremacía ha de prevalecer. En ese objetivo, innumerables jurisdicciones han dotado al pueblo de mecanismos para hacer valer su voluntad. Uno de esos mecanismos es aquel relacionado con la iniciativa ciudadana para la aprobación, enmienda o derogación de las leyes.

Tomando en consideración las circunstancias en que la voluntad mayoritaria de nuestro pueblo se ha visto distanciada de la acción legislativa, es responsabilidad de la Asamblea Legislativa ofrecer al pueblo un instrumento importante que le permita, cuando un número substancial de ciudadanos así lo entienda, asumir un rol activo y efectivo para asegurarse que la función de gobierno responde a la voluntad mayoritaria. Al así hacerlo, los miembros de la Asamblea Legislativa estarán sujetos a un instrumento efectivo de fiscalización que sin duda alguna actuará como una agente disuasivo al olvido de la voluntad de la mayoría.

Al promulgar una enmienda a la Constitución que permita al pueblo de Puerto Rico el asumir un rol protagónico en garantizar el respeto a la voluntad de la mayoría, la Asamblea Legislativa y sus miembros se enfrentarán a un instrumento que garantizará que su misión representativa será verdaderamente responsiva a la voluntad de aquellos que con su voto eligieron a sus representantes confiados en que los mismos habrán de llevar a su culminación sus promesas de campaña, así cómo a disuadir a los representantes de incurrir en la práctica de renunciar a la representatividad con que han sido honrados por los electores.

Mediante esta resolución concurrente se introduce en nuestra constitución el concepto de democracia participativa. La misma es una expresión amplia, que se suele referir a formas de democracia en las que los ciudadanos tienen una mayor participación en la toma de decisiones políticas que la que les otorga tradicionalmente la democracia representativa. Por medio de esta, el Pueblo delega una parte del ejercicio de su soberanía a representantes elegidos por él y se reserva la decisión directa en asuntos especiales. Se manifiesta usualmente por medio de referendos por los que los representantes consultan a la ciudadanía o por medio de iniciativas de consulta que los ciudadanos presentan a los representantes. Se trata de una especie complementaria a la democracia representativa y no contrapuesta a ella, porque supone la existencia previa del régimen representativo, al cual se suman los mecanismos de participación directa del Pueblo en la toma de decisiones.

Por otro lado, hay que destacar que existe una diferencia teórica entre democracia directa y democracia participativa. Es una diferencia que para algunos podría aparentar mínima, pero

1 *partido que ganó la gobernación en las últimas elecciones generales. La propuesta de los*
2 *ciudadanos se someterá al voto popular en un referéndum a no más de tres (3) meses luego*
3 *de la validación oficial de su solicitud y la Asamblea Legislativa tendrá que proveer*
4 *legislación para financiar el mismo. La decisión tomada por la mayoría de los ciudadanos*
5 *participantes en el referéndum será final y no podrá ser considerada por la Asamblea*
6 *Legislativa por un periodo de tres (3) años a partir de la certificación de los resultados.*

7 Artículo 2.- La enmienda propuesta en esta Resolución Concurrente será sometida
8 para su aprobación o rechazo a los electores cualificados de Puerto Rico en referéndum
9 especial que se celebrará el segundo domingo de noviembre de 2010.

10 Artículo 3.- La enmienda propuesta en esta Resolución Concurrente entrará en vigor
11 tan pronto el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lo proclame, una vez el
12 Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones le certifique que las mismas han sido
13 ratificadas por una mayoría de los electores que hubieren votado sobre dicha enmienda. La
14 misma tendrá efectividad inmediatamente luego de su aprobación.

15 El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar tal certificación al
16 Gobernador no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de terminado el escrutinio
17 general de dichas enmiendas. La proclama del Gobernador deberá expedirse no más tarde del
18 término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo de dicha certificación.

19 Artículo 4.- Copia certificada de esta Resolución Concurrente, será enviada por los
20 Secretarios del Senado y la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto
21 Rico, a los efectos de su publicación, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución del
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

23 Artículo 5.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente luego de
24 su aprobación.